

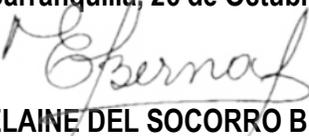


RADICACIÓN:	08001310501120190029600
DEMANDANTE:	ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA
DEMANDADO:	SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. Y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S, PRECOOPERATIVA EL ÉXITO EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS EN LIQUIDACION, CINCO DIAMANTES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho, el proceso de la referencia informándole que está pendiente pronunciarse sobre la solicitud del apoderado de la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, de llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de Octubre de 2023.-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023). -

Se tiene que el abogado Fernando Javier Rocha Arrieta, actuando en su calidad de apoderado de la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, presentó solicitud de llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Lo anterior, fundamentado en que existe una póliza de cumplimiento suscrita por **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y otra contratada entre **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** y **CINCO DIAMANTES S.A.S.** en calidad de tomador y cuyo beneficiario es **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, la cual detalla en su clausula **1.5 amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.**

Al respecto, tenemos que el Artículo 64 C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, dispone:



“llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su turno, el Artículo 66 ibídem dispone:

“Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el caso sub examine encuentra el despacho que la póliza contratada entre **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** tiene vigencia desde el **01/04/2019** hasta el **01/04/2020**, no obstante, según los hechos narrados en la demanda no existió relación laboral entre esta empresa y la demandante, por lo tanto, NO se accederá a dicho llamamiento.

Sin embargo, con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** dada la póliza suscrita con **CINCO DIAMANTES S.A.S.** y que tiene como beneficiaria a **SUPER TIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.** se ajusta a lo dispuesto en el artículo 64 CGP, por lo tanto, se accederá a dicho llamamiento en virtud de la afirmación de la parte demandante referida a los extremos temporales en los cual se desarrolló la relación laboral y que en caso de prosperar condena deberá pagar o reembolsar los dineros de la cuota parte que corresponda a su cargo.



Así mismo, se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, formulada por la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, respecto de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, formulada por la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, respecto de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CITAR a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** por medio de su representada legalmente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** por medio de su representante legal conforme lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa

QUINTO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada en garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 08001310501120190029600

Firmado Por:
Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502852a09730dea88d339b8565ad5fca2819570f0015bbe0e92de00b461f6b1d**

Documento generado en 26/10/2023 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>